

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ARMADA NACIONAL**

**DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA**

**REGLAMENTO NÚMERO 0004 DE 1991**

NOVIEMBRE 25 DE 1991

Por el cual se modifica parcialmente el Reglamento 003 de 1990 y se reglamenta el régimen de las pólizas de seguro de accidentes acuáticos

**EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**  
En uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Reglamento 003 del 12 de julio de 1990 esta Dirección General fijó los requisitos y procedimientos de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte turístico de pasajeros en localidades situadas dentro del área de jurisdicción de una misma Capitanía.

Que el Artículo 13 del citado Reglamento estableció las coberturas o amparos que debe incluir la póliza de seguros exigida a todo propietario o armador que solicite autorización para la prestación del servicio de transporte turístico de pasajeros y dispuso así mismo, que los límites de indemnización del seguro serían determinados previa aprobación de la póliza por la Superintendencia Bancaria.

Que la Superintendencia Bancaria aprobó la póliza guía de seguro de accidentes acuáticos por la Unión de Aseguradores Colombianos FASECOLDA.

Que se hace necesario modificar el artículo 13 del Reglamento 003 de 1990 a efectos de fijar los requisitos esenciales que debe contener la póliza de seguros, con base en la póliza guía de accidentes acuáticos aprobada por la Superintendencia Bancaria.

Que se hace necesario igualmente, extender la exigencia de la póliza de seguros a los servicios de cabotaje de pasajeros, con el fin de garantizar la debida protección a los usuarios de esta clase de transporte.

Que el Decreto Ley 2334 de 1984 en sus artículos 1º., 4º, 7º, y 11º, numeral 7 faculta al Director General Marítimo para dictar reglamentos en orden a la aplicación y cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º. Modificar el Artículo 13 del Reglamento N° 003 del 12 de julio de 1990, el cual quedará así:

La póliza de seguro a que se refiere el Parágrafo del Artículo 7 del presente Reglamento tiene por objeto cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte turístico, al igual que los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o funeraria.

Esta póliza debe contener los siguientes requisitos esenciales:

- Compañía de seguros, dirección y Nit.
- Tomador, dirección, teléfono, cédula de ciudadanía o Nit.
- Intermediario del seguro
- Oficina de la compañía
- Vigencia del Seguro
- Embarcación (nombre, número de matrícula, número de pasajeros y

Tonelaje

- Aparos y cuantías
- Prima
- Ciudad y fecha de emisión de la póliza
- Firma de la compañía

La póliza deberá incluir los siguientes amparos y cuantías para cada una de las víctimas de un accidente:

1. Gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones corporales, hasta por cien (100) veces el salario mínimo legal diario vigente del accidente.
2. Incapacidad permanente según la definición de los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta por cien (100) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, suma a la que se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas.
3. Muerte de la víctima como consecuencia del accidente en cuantía equivalente a trescientas (300) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.
4. Gastos funerarios hasta por ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

ARTICULO 2°. La póliza de que trata el presente Reglamento es la aprobada por la Superintendencia Bancaria, denominada "Póliza de Accidentes Acuáticos", la cual puede ser expedida por todas las compañías de seguros legalmente reconocidas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 3° La póliza de seguros de accidentes acuáticos se hace extensiva al servicio de cabotaje para el transporte de pasajeros.

ARTICULO 4°. La División de Transporte marítimo y las Capitanías de Puerto verificarán que las pólizas que les sean presentadas reúnan los requisitos de que trata el presente Reglamento.

ARTICULO 5°. Concédase un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para que todos los propietarios de embarcaciones que prestan servicios de transporte turístico y de cabotaje para el transporte de pasajeros, presenten por conducto de las Capitanías de Puerto la póliza de seguro de accidentes acuáticos; vencido este término los Capitanes de Puerto suspenderán la operación de aquellas naves cuyos propietarios o armadores no hayan cumplido con este requisito.

ARTICULO 6° Los límites de indemnización asegurados para el pago de los perjuicios causados a la víctima o sus herederos, como consecuencia de la prestación del servicio de transporte turístico o de cabotaje, no prejuzgarán las acciones de Ley para lograr el monto total de la indemnización a que hubiere lugar.

ARTICULO 7°. El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa fe de Bogotá, D.C., 25 de Noviembre de 1991

Firmado:

Vicealmirante **MIGUEL GUILLERMO RUAN TRUJILLO**  
Director General Marítimo

Firmado:

Capitán de Navío **JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario General